

cesiones o mercedes de agua, es un verdadero Tribunal administrativo; y si sus calificaciones pueden alguna vez someterse a la decisión de los Tribunales judiciales?”.

### TERCERO

#### De procedimientos judiciales

“Qué excepciones deben admitirse al ejecutado en el juicio ejecutivo, y en que tiempo debe oponerlas y probarlas?”

Vos, pues, a examinarlas separadamente y según el orden propuesto.

#### I

Al salir el hombre de las manos del Criador, recibió en su ser los principios de la ley eterna impresos a la naturaleza criada; y tuvo una existencia propia, independientemente de los demás seres.

Dotado de inteligencia, voluntad y acción, con el instinto de la conservación propia y de su propio bienestar, y libre para disponer al arbitrio de sus facultades morales y físicas, sin más freno que la conciencia; el hombre tuvo derechos y deberes.

Vió luego multiplicarse su especie sobre la tierra; y guiado por el principio natural de sociabilidad, entró en comunicación con los demás hombres sus semejantes; y el catálogo de aquellos derechos y deberes, reducido en un principio al círculo de sus relaciones con Dios y al de sus propias operaciones, se fué ensanchando progresivamente.

De la sociedad de familia, que es la primitiva y natural, pasaron los hombres a formar otras mayores congregaciones; y estas se constituyeron en otras tantas sociedades parciales que teniendo por objeto la conservación, felicidad y adelanto común, reunieron en abstracto y virtualmente las prerogativas y derechos de todos los individuos, es decir: fueron otros tantos Estados soberanos.

El egoísmo, la ambición y las otras pasiones del corazón

humano, desarrollándose inmoderadamente, se dejaron sentir en el ejercicio de los derechos privados; y estos derechos o garantías individuales se encontraron en lucha abierta con notable agitación del cuerpo social. Para ocurrir a este inconveniente, y atajar los excesos del derecho del más fuerte, nombran entonces los asociados uno o varios de entre ellos mismos, que les sirvan de jueces en sus diferencias; y de esta manera, al pasar los hombres del estado primitivo de la sociedad civil, crearon la autoridad civil política.

La sociedad civil, basada en el pacto social, esto es, en el consentimiento tácito que se presume por parte de los miembros de la asociación para soportar los gravámenes que ella trae consigo, a trueque de las mayores ventajas que produce, es la única que tiene el derecho de disponer de su fuerza y acción y de arreglar el modo en que debe hacerse uso de ellas para cumplir con su objeto. Este derecho, que es lo que constituye la soberanía del Estado, se llama derecho de gobernar; y la determinación del modo en que deba hacerse uso de él es lo que forma la ley fundamental.

Una vez criada la autoridad, preciso fué revestirla de la fuerza moral necesaria para que pudiera desempeñar sus funciones. El estado entonces depositó en ella ese atributo de su soberanía que constituye el derecho de gobernar. Así, pues, el Gobierno es la autoridad soberana, o el poder supremo del Estado, encargado de poner en acción la ley fundamental.

Este poder supremo puede organizarse de diferentes modos; y de aquí nacen las distintas formas de gobierno que se conocen, y pueden reducirse a estas cuatro principales especies: Primera. Los gobiernos republicanos, o repúblicas: Segunda. Los monárquicos o monarquías: Tercera. Los gobiernos mixtos; y Cuarta. Los federativos.

*Gobiernos republicanos* se denominan aquellos en que el pueblo goza del derecho de ejercer la autoridad suprema. Más como puede ser mayor o menor la parte del pueblo que disfru-

ta de esta prerrogativa, la república recibe las diversas denominaciones de *aristocrática* o *democrática*.

Las *repúblicas democráticas*, que son aquellas en que todos los ciudadanos disfrutan del derecho de tomar parte en el ejercicio del poder supremo; no solo pueden existir, lo cual niega Macarel, al hablar sobre este sistema de gobierno en sus Elementos de derecho público y político, que ha sido el texto que tuve a la vista para estudiar la teoría general de los gobiernos, sino que existen de hecho. Reconocido el principio de la soberanía del pueblo, el cual dimana de la misma organización de la sociedad civil y es, por decirlo así, su base y fundamento, el pueblo es solo quien posee el derecho de disponer de la autoridad soberana según su voluntad. Esta se manifiesta por medio del sufragio universal; y así es como aquel ejerce ese tributo esencial de su soberanía, al cual puede aspirar cada uno de los ciudadanos por las vías legales. Bajo este sistema están planteadas casi todas las repúblicas modernas.

Macarel, como he indicado, asegura que "la verdadera democracia nunca existió ni existirá". Y no cabe duda que si la democracia se entiende como el quiere semejante organización política nunca pasaría del círculo de las bellas teorías. Veamos como se explica: "El gobierno democrático, dice, es aquel en que todo el pueblo, o la mayor parte, ejerce la soberanía, de modo que hay más ciudadanos magistrados que simples ciudadanos;" y luego continúa: "Es contra el orden natural que el mayor número gobierne y el menor sea gobernado: ni se puede imaginar que el pueblo permanezca incesantemente reunido para ocuparse en los negocios públicos etc.," verdades innegables; pero que en nada hacen desmerecer a los principios de la política moderna, que están basados en los verdaderos intereses del pueblo.

Desde luego se nota que Macarel tenía una idea errónea de la soberanía, pues la hace consistir en el hecho mero de gobernar; cuando ella no es sino el conjunto de los derechos y libertades individuales aplicados a los intereses comunes. Así es que

en el sistema democrático, que descansa en la igualdad civil y libertad política, el pueblo ejerce la soberanía, es decir, el conjunto de los derechos y libertades públicas; y el derecho de gobernar y la libertad de elegir la forma en que deba hacerlo, a él solo le pertenecen. Más para ejercer este derecho, no es necesario que todos los ciudadanos tengan actualmente en sus manos el poder supremo, lo cual ciertamente no es dable imaginar sin la destrucción del mismo cuerpo social; sino que es bastante que todos puedan intervenir en la marcha de los negocios públicos del modo que lo permita la ley fundamental y ser llamados, conforme a las determinaciones y previos los requisitos que ella exige, a desempeñar las funciones de la autoridad suprema. Y en este sentido, que es el que se da a la palabra democracia por los verdaderos defensores de la independencia y libertad del pueblo, los gobiernos democráticos no son una quimera, como quieren hacerlo valer los apasionados de los privilegios y del sistema absolutista de los reyes; sino una verdad positiva, y la única que asegura a los ciudadanos el goce de sus derechos y garantías.

Llámase *demagogia* u *ochlocracia* al abuso de la democracia; y este se comete cuando alguno o algunos, proclamando falsamente los intereses comunes validos de la ignorancia del pueblo, se apoderan de la autoridad pública por medios ilegales llevando solo por objeto el interés particular, o la superioridad política y social de ciertos individuos.

La otra forma de gobiernos republicanos es la aristocracia. Gobiernos aristocráticos se llaman aquellos en que la autoridad suprema solo puede ser ejercida por los individuos de cierta clase que se creen con privilegio exclusivo para ello, arrogándose la soberanía, y se dicen nobles. En este sistema se consagra la esclavitud; lo que hace que aun su nombre deba ser odioso para los países en que está generalmente reconocida la igualdad de los derechos del hombre, y la independencia y soberanía del pueblo.

La aristocracia se divide en *natural*, *electiva* y *hereditaria*.

En las sociedades antiguas, cuando la ciencia política apenas era conocida, los hombres sin dificultad cederían la dirección de los negocios públicos a la autoridad natural de los padres de familia, a la venerable ancianidad ilustrada por la experiencia; y esto es lo que constituye la *aristocracia natural*. Todos los políticos están conformes en que esta forma de gobierno puede convenir solo a los pueblos de costumbres sencillas.

Posteriormente, según fue desarrollándose la inteligencia humana, y los progresos de la ciencia empezaron a dejar sentir su benéfico influjo en las diversas circunstancias de la vida, el arte de gobernar se sometió a principios positivos, haciéndose de él un estudio especial y de la mayor importancia para lograr el objeto de la asociación política. Entonces los pueblos, al elegir sus gobernantes, escogerían a los más instruídos en la ciencia política; y esta forma de gobierno es la que se llama *aristocracia electiva*, y la única a que se puede aplicar propiamente el nombre de aristocracia, que en el sentido genuino de las palabras significa el gobierno de los mejores. Ella, según la opinión de la mayor parte de los publicistas, parece ser la mejor organización política; y modificada por el principio de igualdad, es precisamente lo que se entiende hoy día por democracia.

La *aristocracia hereditaria* proviene del abuso de la electiva. Al morir los magistrados electos, los pueblos nombrarían para sustituirlos a sus hijos, en homenaje de gratitud por los buenos servicios prestados a la patria por aquellos; y los sustitutos creyéndose haber heredado de sus padres el derecho de gobernar, hicieron casi una propiedad lo que no era más que una delegación, usurpando así el derecho de todos, y formando una casta de predestinados que se creyeron superiores a los demás. Este sistema, que es el que hoy se designa exclusivamente con la palabra aristocracia, no es adaptable a las sociedades modernas en que, como lo he dicho, está reconocido el principio de igualdad.

El gobierno aristocrático degenera en *oligárquico*, cuando

los poderes públicos se ejercen por un número muy corto de magistrados.

La segunda especie de gobierno, que se llaman *monárquicos*, es aquella en que el poder supremo reside en una sola persona, que es el rey, quien lo ejerce durante su vida. Las monarquías se dividen, por razón de la mayor o menor extensión con que el monarca ejerce la autoridad suprema, en *simples* y *moderadas*.

Se denominan *monarquías simples* aquellas en que el monarca gobierna con toda la plenitud del poder, pero conforme a las leyes establecidas. Esta organización del poder público, si bien es la más enérgica y eficaz para gobernar; porque en ella, estando juntas en una sola persona las fuerzas moral y física del cuerpo social, no hay principio alguno de oposición que pueda embarazar o retardar los actos de la autoridad: es en la que los ciudadanos gozan de menos seguridad en sus garantías individuales y sociales, que es el objeto del gobierno, y sus intereses están más expuestos a los violentos ataques de la arbitrariedad. Además: los monarcas, para asegurar mejor su dominación absoluta, por lo regular propenden a debilitar la fuerza del pueblo, reduciéndolo a la miseria y manteniéndolo en las tinieblas de la ignorancia.

*Monarquías moderadas* llaman a aquellas en que hay establecido otro poder independiente del poder real, y que lo limita; y constituye un principio de oposición, que retrae al monarca de los abusos del poder. Este principio se hace consistir en algunas leyes fundadas en las costumbres del pueblo: en senados o juntas de magistrados perpetuos, independientes en sus funciones, que se oponen a los excesos del poder del rey, porque estos disminuirían el suyo: en corporaciones de nobles, que se empeñan en moderar la autoridad absoluta, porque ella menoscabaría sus privilegios y fueros; y por último, algunas veces, también en el clero. Pero estos medios de oposición no producen resultados favorables, sino más bien contrarios a los intereses de la nación; porque casi siempre el monarca los hace

servir a su propósito, y se aduna con ellos para oprimir al pueblo, quien más aun que antes queda expuesto a las arbitrariedades del príncipe y sus aliados, haciéndose entonces más pesado y más difícil de quebrantarse el yugo de la esclavitud.

Por razón del modo con que se suceden los príncipes en las monarquías, se dividen estas en *electivas* y *hereditarias*. Se llaman *electivas* aquellas en que el príncipe, después de la muerte de su antecesor, es elevado a la autoridad soberana por la elección popular. Este sistema tiene varios inconvenientes; porque, además de los interregnos que suelen ser muy peligrosos llenos de alborotos y sediciones, la intriga viene regularmente a elevar al trono a un ambicioso quien, teniendo por norte su propio engrandecimiento y el de sus favoritos, se desentien- de de los negocios públicos para dejarse arrastrar por viles pasiones.

A estas contrariedades se creyó ocurrir delegando el poder supremo a una familia, para que de ella saliesen los reyes, y fueran llamados al primer puesto público según el orden de sucesión establecido: y esto es lo que se llama una *monarquía hereditaria*. Pero este sistema no deja de tener defectos muy considerables; porque, si bien es cierto que en él se evitan los inconvenientes del anterior, tiene también sus regencias, que son tan peligrosas como las elecciones de un monarca y adolecen de los mismos vicios de la monarquía electiva; y además, obliga muchas veces a la nación a soportar un rey inepto e indigno.

Como quiera que en los gobiernos monárquicos el príncipe es el absoluto soberano y dispone durante su vida de los destinos de la nación, los cuales distribuye según su voluntad, los ciegos apasionados de la corona han creído que aquella es el patrimonio de los reyes, lo cual es un error, o más bien, un malicioso sofisma con que pretenden sancionar su sistema absolutista y despótico.

El *despotismo* y la *tiranía* son dos vicios que tienen por origen la usurpación, y en los cuales pueden caer todos los go-

biernos. El déspota y el tirano usan del poder sin límites, arrastrándolo todo según su capricho; y solo se diferencian el uno del otro en que la usurpación del primero comprende todo el poder que ejerce, cuando la del segundo solo se dirige a traspasar los límites del que ya disfruta.

La tercera especie de gobiernos es la de los que llaman *mixtos*, y son aquellos en que se encuentran combinadas las tres formas principales de gobierno, a saber: la democracia, la aristocracia y la monarquía. De esta combinación resulta el gobierno que Macarel llama *representativa*; por que en él concurren a la formación de las leyes y demás atribuciones del poder público, el pueblo, los nobles y el monarca; representando los intereses del primero un congreso compuesto de los diputados que libremente nombra para que concurren por él a la formación de las leyes, sosteniendo así el principio democrático: los de los segundos, una junta o senado de patricios, que conserva el principio aristocrático; y el príncipe, los de la corona que representa a la monarquía. Este sistema, a más de tener muy graves defectos e inconvenientes que nacen de los principios de disolución que lleva en su seno cada uno de los simples que lo componen, y que se desarrollarían el momento mismo que se descompusiera el completo equilibrio que debe haber entre los tres poderes, el cual casi es imposible que pueda existir: solo podría plantearse en las naciones donde existe todavía la desigualdad de las castas, en los pueblos donde haya señores y vasallos, dueños y esclavos; más no en las repúblicas de ciudadanos donde, exterminadas las distinciones odiosas de razas superiores e inferiores y los privilegios y fueros de los nobles, el talento, el saber y la virtud son las únicas cualidades que pueden dar al hombre un título de superioridad sobre los demás.

La cuarta y última especie de gobiernos es la de los *federativos*. En todas las formas de gobierno hasta aquí mencionadas, el cuerpo social se considera único e independiente; más en esta se ponen unidos en uno solo muchos cuerpos sociales o Estados soberanos que están dependientes en cuanto a la unión, y tienen una constitución general y un gobierno supremo para

proveer a los intereses generales; pero en el régimen interior cada uno de ellos es libre e independiente de los otros, y tiene su constitución y su gobierno particular.

Este sistema solo puede ser ventajoso para las repúblicas o Estados que, en razón de tener costumbres y leyes esencialmente distintas o por otros motivos poderosos, no puedan formar un solo cuerpo social; pues es incontestable que un pueblo unido en todos sus intereses es más fuerte que otro que no lo esté sino en cuanto a unos pocos, porque como dice un político francés hablando del federalismo: "por más sólido que sea un haz compuesto de diferentes troncos, nunca tendrá la fuerza de un árbol implantado en la tierra, ni extenderá sobre el pueblo tan numerosas ramas."

Al deslindar la parte final del punto sobre que vengo hablando, no seré yo quien se atreva a aventurar una opinión, que no podría menos que aparecer como ridícula, sobre una cuestión de tanta importancia y tan difícil como lo es la bondad intrínseca respectiva de todas las normas de gobierno que se conocen y pueden inventarse; sobre la cual han vertido ideas luminosas los talentos más esclarecidos del mundo, sin haber conseguido en la práctica de sus teorías más que tristes desengaños. La bondad de un gobierno, además, es relativa a las circunstancias del pueblo donde se haya de establecer, y a sus costumbres e índole. Así por ejemplo: un gobierno que convenga a la Francia, no podrá ser adaptable ni producirá buenos efectos si se establece en la Nación Mexicana; y la forma que hoy sea favorable a esta, no le convendrá mañana que haya cambiado su faz la mano del progreso.

Por esta razón me limitaré a exponer únicamente cuales sean las cualidades esenciales que debe tener un gobierno para que cumpla con el fin de la asociación política.

Como quiera que el gobierno, considerado absoluta y generalmente es un mal, aunque necesario por nuestra falta de virtud, y que solo se convierte en un bien por razón de que evita otro mal mayor, cual sería la destrucción y aniquilamiento

to del linaje humano si los hombres quisieran gozar exclusiva y absolutamente de todos sus derechos y libertades naturales: como él se ha establecido para hacer la felicidad de los pueblos, que consiste en la seguridad que se dá a los ciudadanos de disfrutar esos derechos y libertades, que de otra manera verían atacados a cada paso por el abuso de los otros; y finalmente, como el principio en que debe estar fundamentado para que sea legítimo, es la voluntad general: *será el mejor gobierno aquel que, dimanando de la soberanía del pueblo y asegurando a los ciudadanos el goce de sus derechos privados, se limite al poder preciso para ocurrir a las necesidades sociales; dejando a los individuos en el goce de su independencia con la mayor extensión compatible con la felicidad social.*

Habiendo hablado del primer punto paso al segundo, el cual puede dividirse en dos partes que forman dos cuestiones diversas; a saber: 1ª "Si la junta establecida en el Estado para calificar las concesiones o mercedes de agua, es un verdadero tribunal administrativo"; y 2ª "Si sus calificaciones pueden alguna vez someterse a la decisión de los tribunales judiciales."

Antes de ocuparme de su resolución fijaré algunas ideas generales, y expondré muy en sucinto los principios del derecho administrativo que me han parecido necesarios para fundar aquella.

*El derecho administrativo es el conjunto de las reglas que fijan las relaciones generales que median entre el Estado y los particulares; nace inmediatamente del derecho público, cuyos principios desenvuelve, adaptándolos en la práctica a las necesidades de los pueblos y de los tiempos; y tiene por objeto determinar el modo en que el poder ejecutivo debe ejercer su acción. Se diferencia del derecho político y del civil en que el primero solo ve a los principios fundamentales y a la organización del poder público, y el segundo a las relaciones de los ciudadanos entre sí; cuando él se dirige a las relaciones del Estado con los particulares, y de estos con aquel. Así es que for-*

man la materia del derecho administrativo los intereses sociales y los privados, vistos los unos con relación a los otros.

El poder ejecutivo, considerado como la autoridad que está encargada de poner en ejecución las reglas del derecho administrativo, se llama administración.

Esta tiene, pues, a su cargo los intereses sociales; y cuando se encuentran estos en oposición con los de los particulares, a ella le toca dictar medidas equitativas para que se conserve el equilibrio que debe guardarse entre los unos y los otros.

Más como son tantos y tan complicados los ramos de la administración; y por otra parte el ejecutivo que es el principal agente de ella, tiene otras muchas atenciones no menos importantes: ha sido preciso, y en todos tiempos se ha reconocido la necesidad de crear los tribunales administrativos. *Tribunal administrativo es la autoridad encargada de conocer y decidir en los negocios puramente administrativos.* Esta definición comprende al ejecutivo, porque él es el primer encargado de la administración; pero el nombre de tribunal administrativo se aplica solo a las personas o corporaciones que tienen por único objeto conocer los asuntos puramente administrativos.

Nadie, sino la ley, puede crear los tribunales administrativos. Estos se llaman *especiales o privativos*, cuando se someten a su conocimiento únicamente los negocios concernientes a uno de los diversos ramos de la administración, o bien a un sólo acto administrativo.

Haciendo ahora aplicaciones, se verá: que la junta criada por el decreto de 16 de Octubre de 1857 tiene por objeto exclusivo (1) calificar si las mercedes de agua existentes en el estado están bien requisitadas, o en caso de extravío, si la comprobación a que se refiere el artículo 7 del mismo decreto es legal; y además, a determinar la cantidad de agua que cada dueño de merced debe gozar según la ley. Y como la calificación de las

---

(1) Artículo 12

mercedes de agua, y en su caso la de la comprobación y la determinación de la cantidad que debe gozar cada mercedado, son un acto *administrativo*, podemos decir: *que la junta establecida en el Estado para ese objeto es un verdadero tribunal administrativo especial, que es a lo que se contrae la primera cuestión del segundo punto.*

La otra queda resuelta con solo establecer los límites entre la autoridad judicial y la administrativa, es decir: entre el derecho civil y el administrativo.

El primero tiene por objeto, como se ha indicado, arreglar las diferencias de los ciudadanos entre sí; y el segundo, las del interés común y el privado. Los fallos de la autoridad judicial ponen fin a las contiendas de los particulares; las determinaciones administrativas deciden las diferencias entre el interés del Estado y el de los particulares. Cada una es independiente en su esfera; y cuando de la sentencia de un tribunal judicial se sigue perjuicio al derecho de un particular, tiene este el recurso que la ley le acuerde para ante el inmediato superior de aquel y no otro, por que lo contrario sería traspasar los límites de la jurisdicción. *Así pues: las calificaciones de la junta de que nos ocupamos nunca pueden someterse a las decisiones de los tribunales judiciales, cuya jurisdicción es extraña a la del poder administrativo.*

Si las determinaciones de aquella perjudican al interesado, podrá este (1) ocurrir a la Legislatura o Diputación permanente exponiéndolo, para que acuerde lo que convenga en cuanto al interés privado y al del Estado. Más si mediare oposición de un tercero cuyos derechos sean atacados por aquellas, quedan expeditas las vías legales para que el ofendido reclame su interés; pero en este caso no es la decisión de la junta la que se somete a los tribunales comunes, ni corresponde a estos calificar tal determinación; sino únicamente arreglar la diferencia

---

(1) Artículo 14

que resulta entre los derechos particulares, o declarar que hay lugar a la compensación.

### III

El tercero y último punto se contrae a una parte de los trámites que debe seguir el juicio ejecutivo, el cual es un juicio sumario introducido en favor de los acreedores, para que puedan conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas solo la equidad y la verdad.

Ciñéndonos el caso, debemos suponer avanzado el juicio ejecutivo hasta después de que, a petición de actor, se ha librado y hecho al reo la citación para remate que es cuando verdaderamente empieza el juicio, por que se abre la contienda con la oposición del reo, si la hace; y siguiendo el orden regular de la tramitación de este juicio, expondré primero: "cual es el término en que el ejecutado puede oponerse a la ejecución"; en seguida "cuales son las excepciones que se le deben admitir", y por último: "en que tiempo debe probar estas."

Notificada al reo la citación para remate, si no paga dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede oponerse a la ejecución, bien por escrito o de palabra en comparecencia, *dentro de tres días*, los cuales empiezan a correr desde la hora que se señala en la diligencia de notificación; y en este término debe exponerse ante el juez con claridad la excepción o excepciones que tenga a su favor y quiera probar (1), pues de otra manera la oposición ha de ser desechada, y seguirse el juicio adelante. Más aun cuando la excepción o excepciones opuestas por el reo no se determinen, deberán admitirse, si quedan justificadas por el instrumento mismo en cuya virtud se libró el mandamiento de ejecución (2).

En cuanto a la excepciones que deben admitirse al ejecu-

(1) Artículos 97 y 98 de la ley de procedimientos.

(2) Artículo 96

tado, no están de acuerdo los civilistas; interpretando de distintos modos las leyes que rigen sobre el particular. Dividen aquellas en directas, útiles y de largo examen.

Llaman directas a las que expresa terminantemente la ley 3a. tít. 28, lib. 11 de la Nov., y son: la paga, el pacto o promesa de no pedir la deuda, y la falsedad, usura, fuerza o miedo que hayan intervenido en el contrato u obligación que sirva de fundamento a la ejecución. Todos convienen en que deben admitirse las excepciones de esta clase en el juicio ejecutivo; más como quiera que por el decreto general de 15 de Marzo del presente año quedan abrogadas en toda la República Mexicana las leyes que prohíben el mutuo usurarie, entre nosotros no puede tener lugar la excepción de usura.

Dan el nombre de útiles a aquellas que aun cuando no están clasificadas en la citada ley, se contienen virtualmente en el texto y espíritu de ella, porque después de enumerar las llamadas directas, añade: "y tal que de derecho se deba recibir", con lo que creen da a entender que deben admitirse no solo las mencionadas, sino cualesquiera otras equivalentes que destruyan o eludan la intención del actor, lo cual indican también las leyes 1ª y 12ª del tít. y lib. citados. En cuanto a estas juzgan algunos que no deben ser admitidas, sino las que se refieran a la calidad de ejecutivo que debe llevar el instrumento, o a la personalidad del demandante, o a la competencia del juez, o a los trámites esenciales del juicio ejecutivo.

Finalmente, excepciones de *largo examen* llaman a aquellas que por su naturaleza requieren una averiguación prolija y detenida, de manera que no es fácil que se puedan probar en el breve término que la ley concede con este objeto al ejecutado. Creen que estas deben desecharse siempre, y por tal motivo las denominan también *inadmisibles*.

Más considerando que la intención de la ley no ha sido, ni puede ser nunca, quitar a los reos los medios de legítima defensa; sino únicamente, como dice la citada ley 1ª, tít. 28

lib. 11 de Nov.: "escuchar la malicia de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben"; parece que es racional y fundada la opinión del Sr. Guim, quien en su Diccionario de Escriche anotado, con el parecer de Evia Bolaños que cita a Acevedo, Olea, Salgado y Carleval,  *juzga que debe admitirse al ejecutado toda excepción legítima sin distinción alguna*, del mismo modo que en el juicio ordinario; con tal que sea capaz de obstar a la ejecución y no haya sido propuesta en juicio ordinario, y sin perjuicio de que se pronuncie la sentencia y se lleve adelante la ejecución si no se hace la prueba de ella dentro de  *diez días*.

Este es el término que se concede al ejecutado para que pruebe la excepción o excepciones que haya opuesto, y se llama del *encargado*: empieza a correr desde el día en que se notifica a las partes el auto en que se admite la oposición y se les encarga dicho término, el cual es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los días en que por estar cerrados los tribunales no pueden las partes promover: pudiendo prorrogarse solamente a petición del actor, en cuyo caso será común a ambas partes (1).

Esto es, Señores, lo que mi corta capacidad ha podido mal coordinar para desenvolver los puntos propuestos de disertación. Lejos de mi la pretensión de haber alcanzado siquiera a cumplir satisfactoriamente con un deber, me basta el poder decir al menos que si no lo conseguí, no fué por falta de solitud.

Monterrey, Agosto 3 de 1861

---

(1) Artículos 93, 94 y 95 de la ley de procedimiento



